

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 825.

Artículo de oficio.

Núm. 1444.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Correos de las islas Baleares.

Al comunicar la Direccion general del ramo, á esta dependencia el convenio de Correos que acaba de celebrarse entre España y Alemania acompañando la tarifa que ha de regir para el franqueo de la correspondencia entre España y demas paises que en ella se comprenden.

Y ordenandose me dé á la indicada tarifa la mayor publicidad, se inserta en este Boletín para conocimiento del público.

Palma 28 de mayo de 1872.—El Administrador principal, Antonio de Galvez Cañera.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de correos entre España y Alemania firmado en Berlin el 19 de abril próximo pasado, con su protocolo final de la misma fecha.

S. M. el Rey de España por una parte, y S. M. el Emperador de Alemania por la otra, animados del deseo de regularizar y facilitar las relaciones postales entre los dos paises, con arreglo á las necesidades actuales, han resuelto celebrar un nuevo Convenio, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España á D. Juan Antonio de Raseon, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia;

S. M. el Emperador de Alemania al Sr. Enrique Stephan, su Director general de Postas.

Los cuales, despues de haber recíprocamente exhibido sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Ad-

ministracion de Correos de Alemania habrá un cambio periódico y regular de

- Cartas ordinarias.
- Tarjetas postales.
- Cartas certificadas y demas clases de correspondencia certificada.
- Periódicos y otros impresos.
- Muestras de comercio.
- Papeles de comercio ó de negocios y manuscritos.

El cambio se verificará en pliegos cerrados, bien sea por la via de Francia ó bien por la via de Francia y Bélgica.

Los pliegos se dirigirán siempre por la via mas rápida; pero en el caso de que varias vias ofrezcan igual rapidez, la administracion remitente tendrá la eleccion de la via.

Las Administraciones de los dos paises se reservan designar las oficinas fijas y las oficinas ambulantes, por cuya mediacion se transmitirá recíprocamente la correspondencia.

Art. 2.º Los gastos de tránsito á través de Francia y eventualmente á través de Bélgica serán sufragados por cada Administracion, con arreglo á los envíos que haya efectuado. Sin embargo, la totalidad de los gastos de tránsito será satisfecha por la Administracion que haya obtenido del pais intermedio condiciones mas favorables, debiendo la otra Administracion reintegrarle el importe de los gastos que correspondan á los pliegos cerrados remitidos por ella.

Art. 3.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, bien sea de España para Alemania ó bien de Alemania para España, podrán á su eleccion franquear estas cartas hasta el punto de destino, ó bien dejar el porte de las mismas á cargo de las mismas á quienes vayan dirigidas.

Las cartas certificadas y demas clases de correspondencia certificada, asi como las tarjetas postales, los papeles de comercio ó de negocios, las muestras de comercio, los periódicos y los impresos, deberán siempre franquearse hasta el punto de destino.

Art. 4.º El porte de las cartas sencillas que se cambian entre España por una parte y Alemania por la otra se fija del siguiente modo:

1.º En 40 céntimos de peseta para las cartas franqueadas en España, y en 3 gros para las cartas franqueadas en Alemania.

2.º En 60 céntimos de peseta para las cartas no franqueadas dirigidas á España, y en 5 gros para las cartas no franqueadas dirigidas á Alemania.

Se considerará sencilla la carta cuyo peso no exceda de 15 gramos. Las cartas que pesen mas de 15 gramos devengarán un porte sencillo por cada 15 gramos ó fraccion de 15 gramos.

Las tarjetas postales se asimilarán bajo todos conceptos á las cartas ordinarias franqueadas.

Ambas Administraciones quedan autorizadas para reducir de comun acuerdo, y cuando las circunstancias lo permitan, el porte de las cartas sencillas franqueadas que se cambian entre los dos paises, disminuyéndole recíprocamente de 40 céntimos de peseta á 30 céntimos de peseta, y de 3 gros á 2 y medio gros.

Art. 5.º El precio de franqueo de los periódicos, obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, impresos, grabados, litografiados ó autografiados y el de los grabados, lijografías y fotografías que se remitan, bien sea de España para Alemania, ó bien de Alemania para España, se fija

En 10 céntimos de peseta por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos en España;

En tres cuartos de gros por cada 50 gramos ó fraccion de 50 gramos en Alemania;

Para disfrutar de la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, los objetos arriba mencionados deberán haber cumplido con las leyes ó reglamentos vigentes en el pais de su origen.

Los objetos que no hayan cumplido con las expresadas condiciones, ó que no resulten haber sido franqueados, se considerarán y portearán como cartas.

Ningun paquete de periódicos ó demas impresos deberá exceder del peso de un kilogramo.

Queda entendido que las disposiciones contenidas en el presente artículo

no limitan de manera alguna el derecho que los Gobiernos respectivos tienen de no llevar á cabo en el territorio de uno ó de otro pais el transporte y la distribucion de los objetos designados en el mismo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Alemania.

Art. 6.º El precio de franqueo de las muestras de comercio que se remitan de uno de los dos paises al otro se fija á razon de 50 gramos ó fraccion de 50 gramos del siguiente modo:

En 10 céntimos de peseta en España.

En tres cuartos de gros en Alemania.

Para optar á la rebaja de porte que se les concede por el presente artículo, las muestras de comercio deberán remitirse en fajas ó de manera que fácilmente puedan reconocerse.

No deberán tener valor venal, y no contendrán signo ni cifra alguna manuscrita, como no sea la direccion, la firma del remitente, una marca de fabrica ó de comercio, los números de orden y los precios.

Las muestras que no reúnan estas condiciones, ó que no hayan sido franqueadas, se considerarán y portearán como cartas.

Ningun paquete de muestras de comercio podrá exceder en su peso de 250 gramos.

Art. 7.º El porte de los papeles de comercio ó de negocios, de las pruebas de imprenta con correcciones manuscritas y el de los manuscritos se establece á razon de 50 gramos ó fraccion de 50 gramos, y del modo siguiente:

En 10 céntimos de peseta en España.

En tres cuartos de gros en Alemania.

Para gozar de la rebaja de porte que por el presente artículo se les concede, los objetos en el mismo designados deberán remitirse con fajas, y no contendrán carta ni nota alguna que pueda tener el carácter de correspondencia actual y personal.

Los objetos de este género que no reúnan las condiciones enunciadas, ó que no hayan sido franqueados, se considerarán y portearán como cartas no franqueadas.

Ningun paquete de papeles de negocios etc. podrá exceder en su peso

de un kilogramo.

Art. 8.º La correspondencia de todas clases que se remita de uno de los dos países al otro podrá ser franqueada por medio de los sellos de correos que se hallen en uso en el país de su origen.

La correspondencia insuficientemente franqueada se porteará con arreglo al precio fijado para las cartas no franqueadas, deduciendo el valor de los sellos adheridos en la misma por los remitentes.

Cuando el porte complementario que deba pagar la persona á quien la correspondencia se dirija represente una fraccion de 5 céntimos de peseta ó de medio gros, la Administracion de Correos de España cobrará 5 céntimos de peseta por la fraccion de 5 céntimos de peseta, y la Administracion de Correos de Alemania percibirá medio gros por la fraccion de medio gros.

Art. 9.º La correspondencia de todas clases que reciprocamente se transmiten los habitantes de España por una parte y los habitantes de Alemania por la otra podrá expedirse bajo la garantía de la certificacion.

La correspondencia certificada devengará, independientemente del porte de franqueo establecido por los precedentes artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, un derecho fijo é invariable que determinará la Administracion del país de origen.

El remitente de un objeto certificado podrá reclamar el aviso de su llegada al punto de destino. Esta clase de aviso no devengará otro porte que aquel que resulte aplicable en el país de origen.

Art. 10. En el caso de que un objeto certificado sufra extravío, la Administracion en cuyo territorio se haya efectuado la pérdida abonará al remitente, ó segun el caso á la persona á quien aquel se dirija y en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la reclamacion, una indemnizacion que se fija en la cantidad de 50 pesetas si el objeto procede de España, ó en la de 14 thalers si es procedente de Alemania.

La indemnizacion mencionada se pagará por iguales partes entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Alemania si la pérdida ocurre en el territorio de un país intermediario.

Toda reclamacion encaminada á solicitar indemnizacion por extravío de un objeto certificado deberá hacerse, bajo pena de perder el derecho, dentro del término de seis meses, contados desde la fecha en que se efectuó el depósito.

Art. 11. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el integro producto de las cantidades que haya recaudado en virtud de los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º precedentes.

Queda formalmente convenido entre ambas Partes contratantes que la correspondencia designada en dichos artículos, y que haya sido debidamente franqueada hasta su destino, no podrá gravarse bajo ningun título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida.

Art. 12. El cambio de la correspondencia entre España y la Monarquía austro-húngara, siempre que ese cambio se haga por mediacion de Alemania, tendrá lugar con arreglo á las condiciones establecidas por los artículos precedentes para el servicio de Correos entre España y Alemania, la cual toma á su cargo la liquidacion de los portes que se refieran al recorrido por el territorio de la Monarquía austro-húngara.

La correspondencia que se cambie entre Gibraltar, islas Baleares y Canarias, las posesiones españolas del Norte de Africa y las poblaciones servidas por el Correo español en Marruecos por una parte, y Alemania por la otra, queda sometida á las estipulaciones de los artículos precedentes y convenidas para correspondencia internacional entre España y Alemania. Igual práctica ó sistema se aplicará á la correspondencia que se cambie entre Alemania y las Antillas españolas, por medio de los buques-correos que naveguen entre los puertos de Alemania y los de las referidas Antillas. Sin embargo, el importe de los gastos por la conduccion marítima será sufragada por la Administracion de Correos de Alemania, á la cual la Administracion de Correos de España reintegrará la mitad de dichos gastos.

Art. 13. Las Administraciones de Correos de España y de Alemania podrán reciprocamente entregarse á descubierto la correspondencia de todas clases que resulte procedente ó con destino á los países á los cuales una y otra sirven de intermediaria.

La correspondencia entregada á descubierto se sujetará, por lo que se refiere al recorrido en España y en Alemania, á los mismos precios que queden establecidos para la correspondencia internacional.

Estos precios no darán lugar á cuenta alguna entre ambas Administraciones.

En cuanto á los derechos abonables por el recorrido en territorio extranjero y la conduccion por mar, serán reintegrados á la Administracion intermediaria, con arreglo á los Convenios vigentes entre dicha Administracion y los países extranjeros.

Art. 14. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Alemania se transmitirán reciprocamente los pliegos cerrados que expidan ó reciban á través de sus respectivos territorios.

Para asegurar, sin embargo, una equitativa compensacion en el servicio que se presten por una y otra parte, la que hubiere enviado ó recibido durante cada trimestre un peso, ya sea en cartas ó ya en impresos, superior al peso que la otra hubiera recibido ó enviado, pagará á esta, como indemnizacion y por su exceso de peso, la cantidad de seis pesetas por cada kilogramo de cartas, y la de una peseta por cada kilogramo de periódico y demás objetos á los cuales se concede rebaja de porte.

Queda entendi lo, sin embargo, que no habrá lugar al pago de indemnizacion alguna, cuando el exceso de transporte trimestral no resulte superior á 100

kilogramos en las cartas, ó á 500 kilogramos en los periódicos y demas impresos.

Las Administraciones de Correos de España y Alemania se transportarán reciprocamente los pliegos cerrados, que envíen ó reciban por la via de sus buques-correos. Este transporte se verificará con arreglo á las condiciones que la nacion más favorecida haya obtenido de la Administracion intermediaria.

Art. 15. La correspondencia relativa al servicio de Correos será la única que disfrute la franquicia postal.

Art. 16. La reduccion de las cantidades expresadas en thalers y en gros á otras monedas alemanas se hará cuando sea necesario con arreglo al uso establecido en el servicio de Correos de Alemania.

Art. 17. Las cuentas relativas á la trasmision de la correspondencia se formarán todos los meses por cada administracion respecto á los envíos de la otra administracion. Estas cuentas, despues de haber sido examinadas, se recalcularán á fin de cada trimestre en una cuenta general. El saldo que aparezca en la cuenta del trimestre se expresará en la moneda del país á cuyo favor resulte, y se satisfará, bien sea en letras de cambio sobre Madrid, si el saldo es á favor de la Administracion española, ó bien en letras de cambio sobre Berlin, si el saldo resulta á favor de la Administracion alemana.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Alemania determinarán de comun acuerdo la forma de las cuentas mencionadas en el anterior art. 17, y adoptarán todas las medidas de orden y de detalle necesarias para asegurar la ejecucion del presente Convenio.

Art. 19. El presente Convenio será puesto en ejecucion con toda brevedad y lo más tarde el día primero de junio de 1872, y será obligatorio hasta que una de las partes contratantes anuncie á la otra, con un año de anticipacion, la intencion de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año el Convenio tendrá plena y completa ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de los dos países despues de espirado el referido término.

Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecucion el presente Convenio todas las disposiciones ó estipulaciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Alemania.

Art. 20. El Presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Berlin tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Berlin á 19 de abril de 1872.—(L. S.)—(Firmado.)—Juan Antonio de Rascon.—(L. S.)—(Firmado), Enrique Stephan.

PROTOCOLO FINAL.

Los infrascritos, al firmar en el día de la fecha el Convenio de Correos entre España y Alemania, se han puesto de acuerdo sobre los puntos siguientes:

1.º La ratificacion del susodicho Convenio no se verificará hasta que haya sido ratificado el Convenio de Correos ajustado entre Alemania y Francia el 12 de febrero de 1872.

2.º La reduccion de porte á que se refiere el último aparte del art. 4.º del Convenio para las cartas sencillas franqueadas de correspondencia entre España y Alemania, de 40 céntimos de peseta á 30 respectivamente, de tres gros á dos y medio, se pondrá en práctica el primero de enero de 1874 á más tardar.

3.º Las disposiciones del Convenio de Correos entre España y Alemania serán igualmente aplicables á la correspondencia entre España y el Gran Ducado de Luxemburgo que conduzcan las postas alemanas luego que la Administracion de Correos de Alemania haya participado á la de España que se hallan terminadas las respectivas negociaciones entre Alemania y Luxemburgo.

3.º Conforme á la disposicion contenida en el último aparte del art. 12 del Convenio de Correos entre España y Alemania para las Antillas españolas podrá ir sin franquear ó franqueada hasta el punto de destino, siempre que la lleven los buques que hacen el viaje entre los puertos alemanes y los españoles en las Antillas.

Pero la correspondencia de Alemania para las Antillas españolas que llevan las postas inglesas, francesas y americanas no podrá ser franqueada más que hasta el puerto de desembarque. El Gobierno español se obliga á tomar medidas para que con respecto á esta correspondencia, franqueada tan solamente hasta el puerto de desembarque, no se aplique para su conduccion por el territorio de las Antillas españolas una tarifa más alta que la interior que rija cada vez en dichas Antillas.

Las estipulaciones que preceden tendrán el mismo efecto que las disposiciones del Convenio de Correos entre España y Alemania de 19 de abril de 1872, verificándose tambien su ratificacion al mismo tiempo que la del Convenio.

Hecho por duplicado y firmado en Berlin á 19 de abril de 1872.

(L. S.)—(Firmado.)—Juan Antonio de Rascon.

(L. S.)—(Firmado.)—Enrique Stephan.

El anterior Convenio con su protocolo ha sido ratificado en debida forma, y las respectivas ratificaciones han sido cajeadas en Berlin el día 25 del corriente debiendo empezar á regir desde mañana 1.º de junio.

BANCO BALEAR.

Situación del Banco Balear en 31 mayo de 1872.

ACTIVO.			
Caja	Metálico	Rvn. 4.299,075'05	5.170,275'05
	Billetes	871'200' »	
Cartera	Descuentos y préstamos	18.117,652'39	23.766,584'22
	Efectos por negociar	895,886'29	
	Bonos del Tesoro	4.753,045'54	
Corresponsales		3.034,067'33	
Cuentas transitorias		562,655'99	
Propiedades del Banco		329,161'04	
Gastos generales		107,457'69	
Gastos de instalacion		60,000' »	
Mobiliario		48,082'50	
		33.078,283'82	
Depósitos en custodia (valor nominal)	Rvn. 4.944,234'84		31.569,034'84
Idem en garantía id. id.	26.624,800' »		
	Rs. vn.	64.647,318'66	
PASIVO.			
Capital		4.000,000' »	
Billetes emitidos		9.500,000' »	
Depósitos voluntarios		15.648,050'75	
Cuentas corrientes		2.881,841'21	
Dividendo de beneficios pendiente de pago		6,602'36	
Fondo de reserva		400,000' »	
Fondo de edificación		143,615'09	
Fondo especial de reglamento		1.658'09	
Efectos á pagar		2,400' »	
Ganancias desde 1.º de enero último		494.116'33	
		33.078,283'82	
Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal)	Rvn. 4.944,234'84		31.569,034'84
Idem por id. en garantía id. id.	26.624,800' »		
	Rs. vn.	64.647,318'66	

* Palma 31 de mayo de 1872.—El tenedor de libros—Rafael Ignacio Cortés.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

Núm. 1446.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Intervenicon.—Obligaciones generales del Estado.—Sección 5.ª—Clases pasivas.—He dispuesto que el dia cuatro del corriente quede abierto el pago de una mensualidad á la clase pasiva respectiva al mes de marzo último inclusa la trimestral de pensiones de Cruces previa justificacion. Lo que se publica por medio del Bolefin oficial y periódicos de esta Ciudad para que llegue á noticia de los interesados. Palma 1.º de junio de 1872.—Juan M. Martin.

Núm. 1447.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado con providencia del dia de ayer dada á pedimento de D.ª Josefa Sampol y Cerdá y otros, en los autos instruidos á su instancia sobre venta de bienes pertenecientes á la herencia de la finada doña Josefa Antonia Cerdá, se ha señalado el dia 19 del próximo junio á las do-

ce de su mañana en los estrados del presente Juzgado para el remate del edificio que fué hospital militar de esta Ciudad; que ha sido dividido en cuatro porciones, segun el Croquis que á los referidos autos queda unido.

1.º La señalada con el núm. 1.º queda valorada en 1.800 escudos líquidos, con la obligacion de tener que satisfacer anualmente un censo de 54 escudos de mayor número á que esta obligada la íntegra finca. Dicho trozo queda denominado Terraplen segun el mencionado Croquis, y es de estension superficial de quince mil setecientos cincuenta y seis palmas, vá marcado en el Croquis con color verde por su alrededor; tiene derecho de agua; y linda por el Norte y Oeste con la muralla y por el Este y Sur con el acueducto del Municipio y con el trozo número 2. Será obligacion del comprador de este trozo tapiar las aberturas que dán al núm. 2, pero no podrá sin pedir al propietario de dicho núm. 2 el abrir todas las aberturas que tenga por conveniente y esten sobre la altura de la acequia hoy existente.

2.º El trozo núm. 2 vá marcado en el Croquis con color encarnado por su alrededor, y su estension es de 8.220 palmas superficiales, pierde el derecho el propietario de este trozo de las aberturas que tiene dentro del trozo nú-

mero 1.; en la parte inferior ó baja de dicha acequia. Linda por el Norte con el callejon que conduce desde la calle de los Olmos á la plaza de Toros, por el Este con los números 3 y 4, por el Sur con patio comun y plaza de la puerta de Jesus; y por el Oeste con acueducto y trozo núm. 1.º Este trozo pagará cada año de censo 54 escudos, y queda tasado su valor líquido en 1.600 escudos.

El trozo núm. 3 tiene de estension superficial, 6.942 palmas cuadrados en la planta baja, y siete mil ciento noventa y siete palmas en la alta, vá marcado en el Croquis con color carmin. Linda por el Norte con el núm. 3 patio letra D. y pasadizo letra E. en la planta baja, y la de los pisos con el núm. 4, por el Este con calle de los Olmos, por el Sur con Plaza de la puerta de Jesus y por el Oeste con el núm. 2. Este trozo prestará anualmente el censo de treinta y dos escudos, y su valor líquido en que queda tasado es el de 4.563 escudos.

El trozo núm. 4 señalado en el Croquis color amarillo, tiene de estension 4.350 palmas cuadrados. Linda por el Norte con callejon que vá á la plaza de Toros, por el Este con la calle de los Olmos, por el Sur en la parte baja con patio letra D. y pasadizo letra E. y en los pisos con el núm. 3, y por el Oeste con el número 2. El propietario de este trozo tendrá derecho de sacar agua para su uso doméstico.

La pared medianera que deberá levantarse en el piso señalado con la letra E. el comprador de este trozo abonará la mitad de su coste al propietario del trozo núm. 3; y tendrá la obligacion de prestar anualmente el censo de 20 escudos. Queda tasado en la cantidad de 3.000 escudos.

La venta de las descritas porciones se verifica bajo las condiciones y pactos que se espresan á continuacion:

1.º Solo se arobarán los remates en el caso de que se realice el de las cuatro porciones, en cuyo caso los que hayan ofrecido la mejor postura deberán depositar en el acto de haberse realizado, el respectivo remate el diez por ciento del valor, y el que dejare de realizarlo será responsable de los perjuicios y costas de nueva subasta.

2.º En el caso de que no se remataren las cuatro porciones se suspenderá la arobacion del remate, y se anunciará por el dia inmediato siguiente y por espacio de media hora nueva subasta de la porcion ó porciones no enagenadas, y si durante aquel tiempo tampoco ofrece postura admisible, inmediatamente se subastará el todo de la finca, cuyo precio líquido deberá cubrir por lo menos la suma total de las cantidades fijadas á cada porcion, y asumir a temas el comprador sus derechos á descuento alguno la totalidad de los consos. En el caso de haber postura aceptable entonces los interesados presentes de acuerdo con el Juzgado, optarán entre la aprobacion de la del total de la finca á la de las porciones parciales que hubiese tenido efecto, debiendo en este caso las que hubiesen obtenido el remate que se aprobara depositar segun queda dicho el diez por

ciento de la postura, bajo la responsabilidad espresada.

3.º Los que deseen interesarse en la subasta podrán presentarse en el edificio en el cual quedan marcadas las dimensiones, para enterarse á su satisfaccion, con la inteligencia que ni antes ni despues de la subasta podrán reclamar rebaja ni aminoracion de precio aun cuando existiese equivocacion en la cabida superficial que detallan los peritos. Dará razon y acompañará á los que lo deseen el carpintero D. Matias Arbós que vive cerca del edificio en venta.

4.º Serán de cargo de los compradores los gastos de subasta y remate, y quedarán obligados á depositar hasta el íntegro precio, y realizar el pago en el acto de otorgarseles la escritura de traspaso.

En estos términos se sacan á pública subasta por el de 20 dias las porciones del edificio Hospital militar antiguo que se han detallado, ponga pues postura el que quisiera que se rematarán al que mejor la ofrezca. Palma veinte y tres de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado é indisposicion del escribano Sureda.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1448.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho dias un reloj de plata usado justipreciado en dos pesetas cincuenta céntimos. Dicho reloj es procedente de la causa criminal se ha seguido contra Antonio Pujol Vicente Lloret, y Jaime Vidal por robo de ropas perpetrado en la casa de Margarita Terradas. Y queda señalado para su remate el diez y seis del actual á las 12 de su mañana en los estrados del Juzgado, Palma primero de junio de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

ANUNCIOS.

EL TESORO DEL MUNICIPIO

ó
Guia práctica de alcaldes, concejales y secretarios de Ayuntamiento, síndicos, alcaldes de barrio, Junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demas leyes cuya observancia les está prevenida.

POR

DON ANTONIO DE GORGORA Y GOMEZ,

Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se hará á D. Antonio de Gongora.—Madera baja.—11.—bajo, derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.

PALMA.—Imprenta de Pedro José Geiabert.